

Corozal, Sucre, 11 de febrero de 2022.

SECRETARIA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo Singular radicado No. 702153103001-2021-00201-00, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES DE COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARIBERMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO - AGUAS DE BETULIA S.A. E.S.P

RADICADO: 702153103001-2021-00201-00.

OBJETO DE LA DECISION

Examinado el expediente constata el despacho que se encuentra un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual formula demanda Ejecutiva contra la empresa DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO - AGUAS DE BETULIA S.A. E.S.P, con base en un título ejecutivo, constituidos por facturas de servicios públicos emitidas por la parte ejecutante, CARIBEMAR S.A.S E.S.P, a efectos de que se libre mandamiento de pago por la suma de **CIENTO OCHENA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$184.840.650.00)**, discriminados así:

NIC	SV COMPLETO	FECHA DE FACTURACION	FECHA DE VENCIMIENTO	IMPORTE	ABONO	IMPORTE TOTAL
7557352	7557352141	20210301	20210409	\$28.973.730	0	28.973.730
7557352	7557352142	20210404	20210507	\$35.033.960	0	35.033.960
7557352	7557352143	20210503	20210609	\$27.435.460	0	27.435.460
7557352	7557352144	20210602	20210709	\$35.435.670	0	35.435.670
7557352	7557352145	20210702	20210806	\$30.790.290	0	30.790.290
5010428	5010428264	20210302	20210409	\$4.849.800	0	4.849.800
5010428	5010428265	20210405	20210507	\$6.378.860	0	6.378.860
5010428	5010428266	20210504	20210609	\$8.314.769	0	8.314.769

5010428	5010428267	20210602	20210709	\$2.276.410	0	2.276.410
5010428	5010428268	20210702	20210806	\$5.351.710	0	5.351.710
TOTAL						184.840.650

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que este despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 20 y 25 del Código General del Proceso.

Respecto al caso que nos ocupa, es necesario decir que las facturas, en general, son cuentas que detallan los artículos vendidos o la prestación de un servicio, con el consecuente precio que debe pagarse a cambio, y se entregan al cliente o usuario para exigir su pago o como comprobante o constancia de la operación. La factura, así entendida, excede por su amplitud a la factura como título-valor codificada en la legislación mercantil. No todas tendrán mérito ejecutivo, y si lo tienen, dependerá en cada caso, de la normatividad a la que estén sometidos la relación y el tratamiento del documento.

En el caso en marras los títulos aludidos como base de recaudo corresponden a facturas de servicio público domiciliario, definidas por el artículo 14 numeral 9 de la Ley 142 de 1994, así:

"14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos."

Esta misma Ley establece en su artículo 130, lo siguiente:

"ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO: *Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial."* (Negrillas fuera del texto)

Del mismo modo, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en CONCEPTO 259 del 26 de abril de 2016, señaló:

"MERITO EJECUTIVO DE LA FACTURA. 6.1 LA FACTURA COMO TÍTULO EJECUTIVO.

LA FACTURA COMO TÍTULO EJECUTIVO. El inciso 3º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone: 'Artículo 130. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. (...)

Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los deberes de los usuarios del sector oficial.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 488 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. Corresponderá al juez competente o al funcionario ejecutor en jurisdicción coactiva, determinar si el título que se le presente para ejecución, reúne los requisitos previstos en las citadas normas.

Claro lo anterior, se puede inferir que el legislador dio a la factura de servicios públicos domiciliarios características de título ejecutivo, y que como se indicó, la diferencia entre éstas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas."

Recuerda este operador judicial que la Corte Constitucional, en sentencia C-558 de 2001, expresó que ***"con arreglo a la ley de servicios la factura ostenta una condición compleja que abarca las calidades de cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo, tal como lo dan a entender los artículos 14.9, 130 y 154 de la ley. Condición jurídico-económica de suyo vinculada al servicio recibido por el usuario bajo los auspicios de su derecho a la medición de/os consumos reales, que a su turno le permite a la ley establecer una regla general, cual es la de que ninguna empresa o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios puede exigirle al suscriptor o usuario como requisito para reclamar y recurrir, el previo pago de la factura"***.

Conciérneme entonces que, las facturas de servicios públicos que cumplan con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del Código General del Proceso, y obtener su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

La factura, además de tener que concordar con la noción primordial del numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18

de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal; otras exigencias son las siguientes:

Los artículos 147 y 148 de la norma precitada contempla:

"ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)"*

"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario." (Negritas fuera del texto)*

De conformidad con lo expuesto, se tiene que las facturas que constituyen base título de recaudo en el presente proceso ejecutivo reúnen los requisitos formales de que tratan los artículos 14 inciso 14.9 y 130 de la Ley 142 de 1994, entre las que se encuentran que fueron expedidas por la empresa CARIBEMAR S.A.S. E.S.P y firmadas por el representante legal de la misma.

Así las cosas, no debe olvidarse que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TITULO EJECUTIVO
Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** se refieren a que se traten de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma en dinero.

Estas condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo y consisten básicamente en que como lo señala la doctrina:

Que la obligación de dar, hacer o no hacer sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo, de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitado por el acreedor como prueba anticipada o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título; es inteligible si se entiende en un solo sentido y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Evidenciados los requisitos *ad substantiam actus*, en el título ejecutivo presentado en el caso en marras, este despacho, encuentra inmerso en el mismo una obligación clara, expresa y exigible, pues además de que las facturas cumplan los requisitos señalados en los artículos 14, y 130, 147, 148 de la Ley 142 de 1994, con estas se aportó el Contrato de Condiciones Uniformes, el cual valida lo establecido en las mismas, el certificado de entrega de factura, y el certificado de ausencia de reclamos, teniéndose validados los requisitos formales y sustanciales de este título ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORAL DE COROZAL SUCRE**

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Laboral en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO - AGUAS DE BETULIA S.A. E.S.P identificada con NIT 900259198-7, entidad de derecho público con domicilio en el municipio de San Juan de Betulia, representada legalmente por el señor EVER ORTEGA DIAZ o quien haga sus veces, a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P, la suma de **CIENTO OCHENA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$184.840.650.00)**.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la empresa demandada y córrase traslado por el término de diez (10) días, para que presente excepciones y conteste la demanda.

TERCERO: TENGASE al doctor **ALFONSO DAVID MONTES DE OCA**, abogado titulada con T.P. No. 144846 del C.S de la J. apoderado judicial de **CARIBEMAR S.A.S E.S.P** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a561b026280ecd1008ac36bc563fca6ad3bffdd49e644721898cf70be2170133**

Documento generado en 11/02/2022 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>